

ORDENA RESTITUCIÓN ADMINISTRATIVA DE
LOS BIENES FISCALES QUE SE INDICAN Y
EN CASO DE OPOSICIÓN AUTORIZA FUERZA
PÚBLICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 331

ARICA, 07 de Diciembre de 2020

VISTOS:

El Oficio N° 3.362, de 7 de diciembre de 2020 del SERVIU Región de Arica y Parinacota; Decreto N° 104 de fecha 18 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que decreta estado de Catástrofe en el territorio nacional; el Decreto N° 269 de 12 de junio de 2020, que dispone prórroga del estado de catástrofe por el lapso que indica; el Decreto N° 400, del 10 de septiembre de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que prorrogó la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por un plazo adicional de 90 días; el DFL N° 1/19.653, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el DFL N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, Secretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, que fija el texto refundido coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional; el DFL N° 22 de 1959, que fija el texto de la Ley Orgánica del Servicio de Gobierno Interior; el Decreto N° 432 de 11 de marzo de 2018, que nombra a D. Mirtha Arancibia Cruz, como Gobernadora de la Provincia de Arica; la resolución N° 7, de 2019 de la Contraloría General de la República y demás normas legales.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante Oficio N° 3.362, de fecha 7 de diciembre de 2020, el SERVIU Región de Arica y Parinacota informa a esta Gobernación que, en cumplimiento a lo señalado en la Ley N° 20.590 que "ESTABLECE UN PROGRAMA DE INTERVENCIÓN EN ZONAS CON PRESENCIA DE POLIMETALES EN LA COMUNA DE ARICA", se procedió a la relocalización de las familias ocupantes de los inmuebles ubicados en las Villas Los Laureles, El Amanecer y El Solar, denominadas en sus permisos de construcción como Cerro Chuño I, II, III, III segunda etapa, IV, V y VII, de la ciudad de Arica, los cuales se encuentran dentro de los márgenes de mayor contaminación por polimetales.

Es en ese contexto, que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo asignó subsidios del Fondo Solidario de Vivienda, y su actualización, por medio del Fondo Solidario de Elección de Vivienda, a los ocupantes de los inmuebles ubicados en la zona a relocalizar, ya sea para la adquisición de otra vivienda o bien para la construcción de una nueva en otro sector de la ciudad, debiendo éstos a su vez, transferir a Serviu Arica y Parinacota la vivienda de la cual es relocalizado, las que tienen por destino ser demolidas en observancia a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 20.590, que establece un Programa de Intervención en Zonas con Presencia de Polimetales en la Comuna de Arica, y que señala que Serviu, deberá velar para que las viviendas, una vez desocupadas, no vuelvan a reutilizarse sino inhabilitarse y/o demolerse.

Sin perjuicio de lo anterior, según lo informado por el Serviu, pese a los esfuerzos por lograr una desocupación efectiva de las viviendas, se concretó una nueva ocupación por terceros en el mencionado sector, quienes a pesar de estar en conocimiento de que se encontraban habitando inmuebles afectados con contaminación por polimetales, y a pesar de los requerimientos realizados por el Serviu, se han negado a abandonar el lugar.

En atención a lo antes expuesto, es que el Serviu, ha solicitado a esta Gobernación que ordene la restitución administrativa de las 38 viviendas que se encuentran individualizadas en el Oficio N° 3.362 de fecha 7 de diciembre de 2020, esto en virtud de las facultades que le confiere el artículo 26 letra f) del D.F.L. N° 22 (H) de 1959, Ley Orgánica del Servicio de Gobierno Interior.

2.- Que, en estrecha relación con lo expuesto en el considerando anterior, es importante hacer mención a que el Serviu con fecha 6 de noviembre de 2020, notificó el oficio N° 3.034/2020 a los ocupantes de las 38 viviendas, indicándoles que los inmuebles son de propiedad del Serviu y se encuentran emplazados en un terreno contaminado, con los riesgos asociados que esto conlleva. Por lo anterior, se les solicitó hacer el abandono voluntario de dichas vivienda otorgándoles un plazo de 20 días hábiles a contar de la notificación del oficio antes citado.

3.- Que, durante el año 2020 el SERVIU ha implementado un conjunto de acciones de coordinación, entre las que corresponde referir la ejecución de un programa de subsidios habitacionales y bonos directos en favor de las familias del polígono que serán relocalizadas, así como también ha comprometido la cooperación para el

traslado de bienes y enseres hacia los lugares de habitación definitivos. Dentro de este marco de acción, con fecha 06 de noviembre, se informó a cada una de las familias acerca de los beneficios ya señalados, y se coordinó con cada una de ellas la desocupación voluntaria de las viviendas, otorgando un plazo perentorio de salida, el cual se encuentra vencido.

4.- Que, en ese mismo contexto, es que el Serviu, ha realizado gestiones con los habitantes de las 38 viviendas a desalojar que cumplen con los requisitos normativos en materia habitacional, a efecto de evaluar una posible asignación de subsidios, y coordinar su salida voluntaria del sector, no obstante existen familias que, o no cumplen con los requisitos para ser beneficiarios de algún tipo de beneficio en materia habitacional, o bien no tienen interés en hacer abandono de las viviendas ocupadas irregularmente.

5.- Que, la solicitud del Serviu, tiene por finalidad dar cumplimiento a las obligaciones previstas en la ley N° 20.590, que estableció un programa de intervención en zonas con presencia de polimetales en la comuna de Arica, cuerpo legal que en su artículo 11 dispone, entre otras medidas de responsabilidad de la autoridad de Vivienda y Urbanismo, la relocalización de familias asentadas en zonas con presencia de ese tipo de compuestos, con el objeto de evitar la exposición por parte de ellos, así como también para disminuir el riesgo para la vida o la salud de la población existente en dichos lugares.

6.- Que, además, la diligencia requerida busca acatar estrictamente las instrucciones expresas emanadas de la Contraloría General de la República, contenidas en el capítulo 4.6., del Informe Final de la auditoría N° 1122/2018, de fecha 6 de septiembre de 2019, en cuanto dicho órgano de control ordenó al Servicio de Vivienda y Urbanismo la demolición de la totalidad de las viviendas y se vele porque una vez desocupadas no vuelvan a reutilizarse.

7.- Que, por otra parte, muchas de las personas que viven en el sector materia del requerimiento acceden de manera irregular al sistema eléctrico interconectado CGE, por lo que al no estar certificadas las instalaciones, existe un riesgo inminente de incendio, lo que podría generar una grave afectación del orden y seguridad pública. Asimismo, obtienen agua potable, sin realizar el respectivo pago de los servicios.

8.- Que, por mandato constitucional y legal, la Gobernación de Arica debe resguardar en la provincia el orden público y la seguridad de sus habitantes. Para cumplir con esto, el Servicio detenta facultades legales establecidas en el ordenamiento Jurídico, especialmente las contempladas en las letras a), d), h), e i) del artículo 4° del D.F.L. N° 1, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional de Gobierno y Administración Regional, así como también las establecidas en las letras e) y f) del artículo N° 26 y artículos 33 y 34 del Decreto con Fuerza de Ley N° 22 del año 1959, las cuales indican en términos generales y de acuerdo a lo indicado en la letra h) del artículo 4 de la ley 19.175, que los Gobernadores deben “Ejercer la vigilancia de los bienes del Estado, especialmente de los nacionales de uso público. En uso de esta facultad, el Gobernador, velará por el respeto al uso a que están destinados, impedirá su ocupación ilegal o todo empleo ilegítimo que entorpezca su uso común y exigirá administrativamente su restitución cuando proceda”, para agregar la letra e) y f) del N° 26 del D.F.L N° 22 ya citado que los Gobernadores deben “ejercer la vigilancia y cuidar de la conservación de los bienes del Estado, fiscales o nacionales de uso público, cuidar que se respeten en el uso a que están destinados y, en especial, impedir que se ocupen en todo o en parte, se realicen obras, se lleven a efecto resoluciones o se ejecuten otros actos que embaracen o perturben el uso común”. Asimismo, la letra f), del mismo artículo señala pueden “Exigir administrativamente la restitución de cualquier bien de propiedad fiscal o perteneciente a entidades del Estado con patrimonio distinto al del Fisco, o nacional de uso público, que esté indebidamente ocupado. En caso de oposición, podrá hacer uso de las facultades que le otorga la presente ley” agregando, por último, el artículo 34 del mismo cuerpo legal que “Los Intendentes y Gobernadores podrán decretar el auxilio de la fuerza pública, en los casos de oposición o resistencia al cumplimiento de las órdenes o resoluciones de carácter ejecutivo que dicten en el uso de sus atribuciones”.

9.- Que, cabe agregar, que el ejercicio de las atribuciones de los Gobernadores recién citadas, atendidos los intereses superiores ya descritos no es disponible por parte de la autoridad provincial de manera que su inobservancia podría constituir falta de servicio y dar lugar a responsabilidad administrativa.

a) Que, respecto de dichas prerrogativas, la sostenida y uniforme jurisprudencia de la Contraloría General de la República ha reconocido que la atribución de los gobernadores provinciales para exigir la restitución administrativa es extensiva tanto a los bienes nacionales de uso público como de los bienes fiscales, exigiendo respecto de estos últimos la existencia de un requerimiento previo de parte del jefe de servicio respectivo y que los ocupantes no cuenten con ningún tipo de título habilitante para la ocupación. A modo ejemplar es posible citar el dictamen N° 234, de 2012, que ha hecho simultáneamente aplicables los artículos 26, letra f) del D.F.L. N° 22, y el artículo 4°, letra h), de la ley N° 19.175, indicando expresamente que ambos “otorgan a la mencionada autoridad la facultad de exigir administrativamente la restitución de cualquier bien del Estado”. En idéntico sentido se han pronunciado, posteriormente, los dictámenes N° 63.565, de 2015 y N° 29.048, de 2019.

b) Que, la Excm. Corte Suprema también ha tenido oportunidad de pronunciarse recientemente al respecto, en su reciente sentencia de fecha 10 de junio de 2020, en sede de acción constitucional de protección de derechos fundamentales, rol N° 33.432-2020, validando el ejercicio de la restitución administrativa respecto de inmuebles

fiscales por parte del Gobernador Provincial, en el siguiente tenor: “Sexto: Que, en consecuencia, una vez cumplido el término por el cual se concedió la ocupación, la autoridad administrativa poseía la facultad para instar por la restitución inmediata del inmueble fiscal, para cuyo efecto merecen aplicación las disposiciones citadas en el motivo cuarto del presente fallo, en cuanto otorgan al Gobernador Provincial las facultades de disponer administrativamente la restitución y el auxilio de la fuerza pública en caso de que el requerimiento para desocupar el bien raíz no fuere acatado. En efecto, del tenor del acto recurrido fluye que no se dispuso el auxilio de la fuerza pública de manera directa, sino únicamente para el caso de que la orden de abandono no fuere cumplida por el actor, dentro del plazo fijado por la misma autoridad, ante el hecho indiscutido que el término por el cual se concedió el acta de radicación, se encontraba largamente expirado.

Séptimo: Que atendido lo razonado en los motivos que preceden, el presente recurso de protección no se encuentra en condiciones de prosperar, por cuanto las recurridas han obrado en el ejercicio de las facultades legales de que se hallan investidas y una vez constatada la concurrencia de los presupuestos legales para ello”.

10.-Que, las ocupaciones ilegales de las 38 viviendas, vulneran gravemente el derecho de dominio del Fisco de Chile, el cual también es sujeto a protección constitucional, destacando que las viviendas que se encuentran en el sector tienen por destino ser desocupadas y deshabilitadas en observancia a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento de la Ley N° 20.590, el cual establece un programa de intervención en zonas con presencia de polimetales en la comuna de Arica, recalando que es fundamental que los habitantes de esos inmuebles emigren del lugar ya que están exponiendo su salud, al vivir en un sector contaminado por polimetales.

11.- Que, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual fue ratificado por Chile, indica que en los procesos de desalojos se deben aplicar reglas que tengan en el centro la dignidad de las personas, haciéndolas partícipes del proceso, y cautelando su integridad, incluso al otorgar soluciones habitacionales transitorias, lo que se traduce en que las autoridades cuenten con el catastro de las personas que van a ser desalojadas, para adoptar las medidas adecuadas para el tratamiento de los niños, personas en situación de discapacidad, adultos mayores, mujeres embarazadas entre otros, lo cual ha sido realizado por esta Gobernación en conjunto con los demás servicios.

12.- Que, en atención a lo antes expuesto y los antecedentes aportados por el SERVIU, resulta procedente decretar la restitución administrativa, esto en miras de proteger los intereses fiscales y la integridad física y psíquica de los ocupantes de las viviendas, debiendo señalar que esta Gobernación ha procedido a trabajar con los organismos pertinentes en una estrategia de apoyo social y medidas asistenciales en favor de las familias que se verán afectadas por el desalojo.

13.- Que, en virtud de lo anterior,

RESUELVO:

1°- ORDÉNASE, la restitución administrativa de todos y cada uno de los inmuebles individualizados en el Anexo N° 1, que se acompaña a la presente resolución, toda vez que se encuentran ocupados de manera irregular y son de propiedad del SERVIU Región de Arica y Parinacota, según dan cuenta las escrituras de transferencia aportadas.

2°.- AUTORÍCESE, en caso de oposición, el auxilio de la fuerza pública a fin de restablecer el imperio del derecho. El auxilio de la fuerza pública deberá ser prestado por Carabineros de Chile debiendo dar estricto cumplimiento a la normativa establecida para procedimientos policiales, y adoptando las medidas pertinentes, necesarias y atingentes para el efectivo cumplimiento de la diligencia en coordinación con el SERVIU.

3°.- TÉNGASE PRESENTE, que en la ejecución del procedimiento deberán darse cumplimiento a las disposiciones establecidas en el DFL N° 22 del año 1959, de Interior, en particular el inciso 2° de la letra f) del artículo 26° de dicho cuerpo legal, en el sentido de que si hubiese algún ocupante y exhibe un título aparente de ocupación o de mera tenencia, Carabineros deberá inhibirse de actuar y deberá enviar de inmediato los antecedentes a la Gobernadora Provincial de Arica, para que se proceda en conformidad a lo que establece la normativa.

4°.-NOTIFICACIÓN, la presente resolución debe ser notificada a los ocupantes ilegales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 y 46 de ley 19.880. No mediando la entrega voluntaria o la exhibición de títulos justificativos de la ocupación, Carabineros de Chile procederá inmediatamente en caso de oposición o resistencia, a su desalojo, con facultades de allanamiento y descerrajamiento.

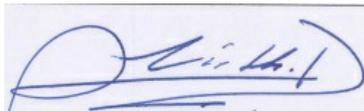
5°.-SE ORDENA, al SERVIU que debe facilitar los medios materiales adecuados y necesarios para proceder a realizar el desalojo, en coordinación con los demás actores involucrados. Una vez desalojado el lugar, se deben adoptar todas las medidas necesarias para la deshabilitación de las viviendas, de modo tal de evitar una nueva

ocupación.

6°.- OFICIESE a la Prefectura de Carabineros de la Región de Arica y Parinacota para que disponga del personal policial necesario para el cumplimiento del presente acto administrativo.

7°.-DÉJESE, establecido que, contra la presente resolución, proceden los recursos administrativos establecidos en la ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUENTA



Mirtha Patricia Arancibia Cruz
Gobernadora Provincial de Arica



07/12/2020

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: 9bWLv1qXNyK5IGt4YWKVEw==

jkc

ID DOC : 18689704

Distribución:

1. CARABINEROS DE CHILE
2. Roberto William Erpel Seguel (Intendencia Regional Arica y Parinacota/Gabinete)
3. /Gobernación Provincial de Arica/Asesoría Jurídica
4. EJERCITO DE CHILE
5. SERVIU
6. Gobernación Provincial de Arica/Departamento Administración y Finanzas/Oficina de Partes